

**REGLAMENTO**

**DE**

**DETENIDOS**

**RESOLUCIÓN N° 36.381**

**DE FECHA 21/09/77**

**REGLAMENTO DE DETENIDOS**  
**TITULO I**  
**REGIMEN DE DETENIDOS**  
**CAPITULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**Art.1\*:** La detención, internación y traslado de las personas bajo la vigilancia y responsabilidad de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, se cumplirán conforme lo dispuesto en la Reglamentación, debiéndose tener especialmente en cuenta:

- a) La detención de las personas debe tener como único fin, el cumplimiento estricto de las leyes, reglamentos y legítimos mandamientos que así lo ordenen o autoricen, por lo que debe ajustarse a las prescripciones legales correspondientes, a efectos de la legitimidad de la medida.
- b) La detención tiene por objeto asegurar la presencia física de los imputados en los actos del proceso legal que originare su inconducta, impedir la alteración de la prueba y eventualmente, asegurar su disponibilidad para la ejecución de las condenas.

**CAPITULO II**  
**DE LAS DETENCIONES DE LAS PERSONAS**

**Art. 2\*:** El personal policial que detuviere a una persona en la vía pública, procederá, como medida preventiva, a palparla de armas.

**Art. 3\*:** En los casos de comprobarse la portación de algún arma, se procederá a su inmediato secuestro en presencia de testigos hábiles.

**Art. 4\*:** Durante el trayecto a la dependencia policial, el personal actuante se abstendrá de conversaciones con el detenido o terceros, evitándose toda distracción sobre la vigilancia que se ejercerá estrechamente.

**Art. 5\*:** Las medidas de seguridad que se adopten, se ajustaran a las circunstancias, asegurando la integridad física del detenido, de terceros y del propio personal policial, como así impidiendo su fuga.

**Art. 6\*:** Las esposas serán colocadas en todos los casos en que, por las características especiales del detenido, como así, por los motivos que la causaron, hagan presumir que intentara atacar a sus aprehensores, autolesionarse o darse a la fuga.

**CAPITULO III**  
**DEL REGIMEN INTERNO**

a) **Entrada y Registro de Detenido**

**Art. 7\*:** Producida la entrada de un detenido a la dependencia policial, se registrara en el Libro de Novedades de l Guardia y en el de Detenidos, haciéndose constar su identidad, día y hora de entrada y demás circunstancias necesarias.

**Art. 8\*:** Serán requisadas prolijamente sus ropas por el Cabo de Guardia, en presencia del Ayudante de Guardia y del Oficial de Servicio, retirándosele el dinero y otros efectos que posea, como así fajas, cinturones, tirantes, cordones, corbatas y todo otro elemento que pudiera servir para atentar contra su propia vida.

**Art. 9\*:** Los elementos retirados serán depositados en la Oficina de Guardia, debiendo adoptarse las medidas necesarias para evitar deterioros o extravíos, resultando responsables directos de la guardia, los Ayudantes de Guardia.

**Art. 10\*:** En todos los casos se le extenderá al detenido un recibo, que será firmado por el Oficial de Servicio, Ayudante de Guardia y Cabo de Guardia, y el propio detenido, manteniendo este en su poder del original, mientras que el duplicado se archivara en la Oficina de Guardia.

**Art. 11\*:** Alojado en el recinto que corresponda, se evitara que tome contacto con otros detenidos o personas ajenas a la dependencia, hasta tanto preste declaración.

**Art. 12\*:** Cuando el detenido fuera trasladado o recuperare su libertad, se le restituirán todos sus efectos, firmando al dorso el recibo original que poseía, como prueba de conformidad.

**Art. 13\*:** Los efectos y objetos considerados como pieza del delito o de convicción, no serán incluidos en el recibo mencionado en el Art.10, debiendo ser agregados al sumario y/o causa correspondiente.

**Art. 14\*:** Cuando se tratare de detenidos conductores de vehículos cuyo secuestro no correspondiere, se procurara que sean retirados por terceros autorizados por el detenido. Si ello no fuera posible, se retiraran del vehículo aquellos efectos de valor y se incluirán en el recibo pertinente.

**Art. 15\*:** Igual temperamento se adoptara para con los animales o mercaderías perecederas.

**Art.16\*:** Cuando el detenido se hallare en estado que le impidiera tener con ciencia de los pormenores del registro, el mismo se llevara a cabo ante la presencia de testigos hábiles.

**Art. 17\*:** Cuando el detenido, por cualquier circunstancia, sea retirado de su celda, su desplazamiento dentro de la dependencia se efectivizara debidamente esposado.

#### **B) De los lugares de internación.**

**Art. 18\*:** Las personas detenidas en las dependencias policiales, serán alojadas en los calabozos, ajustándose la internación a lo que esta Reglamentación establece.

**Art. 19\*:** La internación en los calabozos será de carácter permanente y al detenido solo se permitirá salir en los casos indispensables.

**Art. 20\*:** Las mujeres detenidas por delitos dolosos, serán alojados en celdas individuales. En caso de imposibilidad, se aislaran la vida disoluta.

**Art. 21\*:** En ningún caso las detenidas mujeres mantendrán contacto con los dos detenidos.

**Art. 22\*:** Las detenidas con hijos en edad de lactancia, podrán tenerlos consigo durante el tiempo que demande la alimentación. Para tales fines, serán trasladadas a un ambiente adecuado, bajo vigilancia especial.

**Art. 23\*:** Los detenidos por delitos dolosos serán alojados en celdas individuales. En caso de imposibilidad, se separaran los primarios de los reincidentes, los jóvenes de los adultos y se aislaran los perversos.

**Art. 24\*:** Los detenidos por delitos culposos, contraventores y para identificación en averiguación de antecedentes, serán alojándose en celdas comunes, observándose la prevención de la ultima parte del articulo anterior.

**Art. 25\*:** Los detenidos comunicados se alojaran acorde a lo señalado en los artículos anteriores, mientras que los “incomunicados” serán alojados en celdas individuales, impidiéndoseles toda comunicación con persona alguna, exceptuado el Juez de la Causa. En los casos necesarios, podrá se atendido por el Medico de Policía conforme la circunstancia del delito o personalidad del detenido, el Titular de la dependencia o el Instructor del sumario, dispondrá, si resulta aconsejable, la recepción de ropas y alimentos, a los fines de asegurar su incomunicación.

**Art. 26\*:** Los calabozos a que hace referencia esta Reglamentación deberán poseer las siguientes condiciones mínimas de seguridad:

- A) Celdas individuales: 2,80 mts. de largo por 2.00 mts. de ancho por 2.50 mts. de alto. poseerá una tarima y elementos indispensables sanitarios.
- B) Celdas comunes: 4.80 mts. de largo por 4.80 de ancho, por 2.50 mts. de alto. poseerá las tarimas que permita el espacio pudiéndose utilizar superpuestas, y artefactos sanitarios.
- C) Su construcción deberá ofrecer las máximas condiciones de seguridad, empleándose medios que imposibiliten toda efracción mientras que sus cerraduras deberán ajustarse al sistema de cerrojos con candados o similares que brinden igual seguridad.
- D) Toda celda deberá asegurar luz solar y ventilación directa: mensualmente se procederá a su desinfección.

**Art. 27\*:** Solamente deberán existir dos (2) llaves de las cerraduras de los calabozos, manteniendo una en su poder el Oficial de Servicio de la dependencia, mientras que la restante la reservara en deposito el Titular de la misma.

**Art. 28\*:** A los calabozos, solo tendrá acceso el personal superior de la Institución y de la Dependencia, Oficial de Servicio, Ayudante y Cabo de Guardia y los jueces o funcionarios facultados del Poder Judicial.

**C) Conducta de los detenidos.**

**Art.29\*:** Les esta prohibido a los detenidos:

- 1) Alterar las disposiciones sobre la internación.
- 2) Ponerse en contacto con los incomunicados.
- 3) Tener en su poder elementos que puedan herir o dañar.
- 4) Tener en su poder elementos de lectura, exceptuándose los textos didácticos o aquellos que no lesionen la moral.
- 5) Practicar juegos y en general, todo acto contrario a las buenas costumbres o prohibidos expresamente por leyes, reglamentos u otras disposiciones legales vigentes.

**Art. 30\*:** El personal responsable de la vigilancia de los calabozos-deberá impedir todo altercado entre detenidos, y en los casos de rebeldía o escándalo, los responsables serán aislados y reclusos en celdas individuales, cualquiera sea el motivo de la detención.

**D) Del orden interno y atención en general.**

**Art. 31\*:** Darán la orden diurna, los detenidos observaran el siguiente régimen.-

07,30 a 08,30 has. Aseo personal.

08,30 A 09,00 has. Desayuno.

09,00 a 10,00 has. Higienización y orden calabozos.

10,00 a 11,00 has. (lunes y viernes ) Corte de cabello.

11,00 a 13,00 has. Almuerzo.

13,00 a 19,00 has. Actividades a establecer.

19,00 a 21,00 has. Cena.

En el periodo de inactivada, el personal encargado de la vigilancia, velará por el cumplimiento de los detenidos en el Art. 29\* inc. 5).-

De 22,00 a 07,00 hs. mantendrá en descanso a los detenidos.

**Art. 32\*:** Todo detenido deberá ser examinado por el medico de policía, al ingreso de la Dependencia, sin perjuicio de los reconocimientos que semanalmente se le practica.

**Art. 33\*:**- Si sugiere enfermedad o afección de un detenido que resultare inconveniente para el resto de los alojados, se dispondrá su internación en un instituto hospitalario, adecuado, dándose conocimiento de inmediato al magistrado a cuya disposición se encuentra, con observancia de lo determinado en la presente Reglamentación.

**Art. 34\*:** Si por el carácter de la afección, fue innecesario o inconveniente el traslado del detenido, se le preocupara una correcta atención medica en el lugar.

**Art. 35\*:** Los detenidos recibirán diariamente, sin cargo, un desayuno y dos comidas, siendo para todos los casos uniforme, no pudiendo acumularlas o cederlas. Dicha ración se otorgara sin perjuicio de los alimentos que pudieren proveerles sus Familiares.

**Art. 36\*:** El jefe de la dependencia contratara en casas especializadas. La prevención mensual de las comidas. Las facturas por dichos gastos .Serán elevadas a la Dirección de Administración, adjuntando nominas de los detenidos con sus fecha de ingreso y egreso durante mismo periodo.

**Art. 37\*:** Prohibiese en todos los casos la ingestión de bebidas alcohólicas.-

**Art. 38\*:** Cada tarima deberá poseer su correspondiente colchoneta, cabezal y ropa de cama.-

### **E) De las visitas y correspondencia**

**Art. 39\*:** Los detenidos podrán ser visitados los días MIERCOLES Y SABADOS dentro del horario de 14,00 a 16,00 horas, habilitándose al efecto lugares adecuados.

En las localidades donde existan más de una comisaría y a los fines de no comprometer a servicios de custodia al grueso de los efectivos las visitas se reducirán a un solo día de la semana.

En consecuencia, se otorgara visita en la comisaría 1ra de localidad el día domingo:

En la Comisaría 2da., el día lunes - y así sucesivamente. En caso de contarse con mas de con mas de siete comisarías dentro del mismo partido, en la Comisaría 8va. se dará visita el día Domingo y de allí, continuara el orden correlativamente.

**Art. 40\*:** Dentro del horario previsto, la duración del as visitas estará condicionado a la cantidad de detenidos, visitantes concurrentes y comodidades de la dependencia, otorgándose en todos los casos, prioridad a los familiares.

**Art. 41\*:** Los detenidos considerados peligrosos, recibirán visitas individualmente y bajo estricta vigilancia.

**Art. 42\*:** Únicamente se autorizaran visitas privadas a los Abogados Defensores.

**Art. 43\*:** Se negara autorización como visitante.

- 1) A los cómplices del detenido o que hubieran detenido o que hubieren tenido alguna intención en el delito cometido por este.
- 2) A los condenados a pena privativa de la libertad por delitos dolosos.
- 3) A las personas catalogadas como malvivientes por sus antecedentes judiciales o policiales.
- 4) A los que excluya el propio detenido o a quienes pudieron representar inconvenientes en los mantenimientos del orden y la disciplina de los detenidos.

**Art. 44\*:** No se administrara visita que criterio medico, pudieren resultar perjudiciales a la salud física o mental de los detenidos, como así tampoco la de 16 años, salvo que concurrieren , en este ultimo caso, las siguientes conclusiones:

- 1) Se tratare de los hijos del detenido, habiéndose este en carácter de “comunicado” y por delitos que no sean contra la honestidad.

- 2) No mediare disposición en contra de Magistrado Interviniente.
- 3) No se pusiera en peligro la salud física o mental del menor

**Art. 45\*:** Las visitas de los menores, en los casos citados en el artículo anterior, se reducirán al mínimo de tiempo necesario, no pudiendo durante ese lapso, tomar contacto con otros detenidos ni alejarse de la persona mayor bajo cuya responsabilidad concurra a la dependencia.

**Art. 46\*:** Los visitantes podrán llevar a los detenidos alimentos, ropas u otros efectos, debiendo los mismos ser revisados, previa su entrega, por el Cabo de Guardia, a los fines de evitar que sean introducidos elementos con los que pudiera cometerse daños, atentar contra la vida, que facilitaren su fuga y los no expresamente autorizados por esta Reglamentación. Bajo concepto alguno se permitirá el ingreso de bebidas alcohólicas.

**Art. 47\*:** Las dependencias donde se alojan detenidos, deberán llevar un libro especial donde se asentarán el nombre y apellido, documento de identidad, vínculo o relación con el detenido de toda persona que concurra en visita para con aquellos.

**Art. 48 \*:** Los detenidos podrán recibir y enviar correspondencia, debiéndose registrar en el libro citado en el artículo anterior, los nombres y direcciones de los remitentes y/o destinatarios.

**Art. 49 \*:** Los Abogados que acrediten su designación como defensores, o que fueran propuestos por los detenidos, podrán visitar diariamente a sus defendidos dentro del horario de 09.00 a 18.00 horas, pudiendo el Jefe de la dependencia, habilitar otras horas, pudiendo el Jefe de la dependencia, habilitar otras horas cuando circunstancias especiales lo hagan necesario. Esta exposición será aplicada con carácter restrictivo.

#### **CAPITULO IV DEL TRASLADO DE DETENIDOS**

**Art. 50\*:** El traslado de detenidos se efectuará utilizándose los medios de la Repartición. En aquellos que por fuerza mayor no pudieran utilizarse esos medios, únicamente se empleará el ferrocarril. Los detenidos “incomunicados “solo serán trasladados en vehículos de esta Policía.

**Art. 51\*:** Cuando no fuera posible contar con el automotor correspondiente, la dependencia interesada lo comunicará de inmediato a sus superiores, quienes deberán arbitrar los medios para facilitar el vehículo requerido.

**Art.52\*:** La remisión de los detenidos se hará con la mayor celeridad posible, comunicando al Juez de Intervención, toda demora que se pudiera ocasionar.

**Art. 53\*:** El detenido no podrá llevar consigo ningún elemento que pudiese servir para lesionar o dañar, o que ayudare a su fuga, siendo el responsable de cualquier omisión el Titular de la dependencia y los efectivos de custodia.

**Art. 54\*:** Cada detenido deberá ser custodiado por mínimo de dos (2) funcionarios.

**Art. 55\*:** El traslado de las mujeres detenidas se efectuara con personal femenino. En los casos de imposibilidad, la custodia estará a cargo de un Suboficial de jerarquía no inferior a Sargento y correspondiente acompañante.

**Art. 56\*:** Los agentes custodias que viajen por ferrocarril, lo harán vistiendo de civil.

**Art. 57\*:** El conductor del vehículo es directo responsable del mismo, no debiendo conducir mas pasajeros que los que su capacidad permita, ni tampoco a detenidos sin su custodia.

**Art. 58\*:** A los fines mencionados en el articulo anterior, las dependencias involucradas, deberán extender al conductor del vehículo, una nomina de los detenidos, especificando nombre, apellido y destino, como así jerarquía, numero de chapa, y apellido y nombre de los custodias.

**Art. 59\*:** Cuando el traslado de detenidos se efectuó por ferrocarril, previamente se gestionara de destino, se encuentre a la espera un vehículo policial para el desplazamiento hasta el lugar correspondiente.

En el destino se demorara el descenso del vagón ferroviario hasta la desconcentración del pasaje, evitando así aglomeraciones.

**Art. 60\*:** En todos los casos se procurara el empleo de las líneas de ferrocarriles mas directas.

**Art. 61\*:** Para los traslados a establecimientos carcelarios, deberá confeccionarse por cada detenido, planilla de remisión. Informe medico y nota de remisión.

**Art. 62\*:** Los detenidos en todos los casos viajaran esposados, pudiéndose exceptuar las mujeres que no ofrecieran peligrosidad, las personas mayores de 60 años o valetudinarias.

**Art. 63\*:** En los traslados por ferrocarril, se procederá al cierre de cortina metálica. Cuando por razones imprescindibles el detenido deba concurrir al baño, se adoptaran las máximas medidas de seguridad para evitar su fuga o bien que atente contra su propia vida, observándose la vialidad de tomar uno de los extremos de las esposas con alguna parte fija del recinto.

**Art. 64\*:** En los casos en que se deberá trasladar detenidos o concurrir en su búsqueda fuera de la jurisdicción de la Provincia, se requerirá el concurso de la de la Sección Custodia y Traslado de Detenidos.

**Art. 65\*:** Los detenidos de ambos sexos que deberán ser internados en establecimientos sanitarios, serán remitidos con nota dirigida al Director del mismo, consignando los datos personales, autoridad de intervención y circunstancias que justifiquen su internación. La vigilancia, en todos los casos, será de carácter permanente.

**Art. 66\*:** En los casos señalados en el artículo anterior, se procurará que el detenido sea internado de manera aislada y de no ser ello factible, de la manera que permita la más eficaz y estrecha vigilancia.

**Art. 67\*:** Cuando el establecimiento sanitario estuviere fuera de la jurisdicción de la dependencia de donde procede el detenido, la vigilancia le corresponda a la Comisaría donde aquel se encuentre ubicado, a cuyos efectos se le cursará nota sobre cada detenido que se interne en el lugar.

**Art. 68\*:** En los casos de internación en establecimientos regionales que signifiquen la imposibilidad de establecer las custodias por escasez de numerario o exceso de detenidos internados, se cursará comunicación a la Unidad Regional, quien resolverá al respecto, pudiéndose recurrir a otras dependencias del partido o limítrofes, cuando la distancia lo permita.

**Art. 69\*:** El traslado de detenidos enfermos, únicamente se realizará por medio de ambulancias de la Repartición u otros establecimientos oficiales.

**Art. 70\*:** Los detenidos hospitalizados solo serán retirados con aprobación de la Dirección del establecimiento y del Médico de Policía, quienes emitirán informe sobre su estado de salud y condiciones de realizar un traslado.

## **TITULO II DE LOS MENORES DETENIDOS CAPITULO UNICO**

**Art. 71\*:** Los menores de 18 años, detenidos por delitos o faltas, serán alojados en lugares adecuados, sin contacto con detenidos mayores.

**Art. 72\*:** Los menores de entre 16 y 18 años, imputados de delitos graves o de marcada peligrosidad, serán alojados en calabozos de contraventores u otros similares, aislados de otros detenidos.

**Art. 73\*:** La detención de todo menor será mantenida bajo absoluta reserva.

**Art. 74\*:** Lo dispuesto en el Título I de la presente Reglamentación, será de estricta aplicación a los menores detenidos.

**Art. 75\*:** El uso de las esposas para con los menores varones, estará condicionada a la peligrosidad del mismo, que diera lugar a presumir que pondrá en peligro su propia vida, la de terceros o la seguridad del personal. En ningún caso se utilizarán para con menores de sexo femenino.

**Art. 76\*:** Cuando se tratase de menores del sexo femenino, se procurará su internación en un establecimiento sanitario de la localidad, en los casos en que la dependencia no contare

con ambientes adecuados y hasta tanto el juzgado Interviniente resuelva en definitiva. La vigilancia será ejercida de acuerdo a lo dispuesto en Título I de la presente Reglamentación.

### **TITULO III DE LOS DEMENTES DETENIDOS CAPITULO UNICO**

**Art. 77\*:** La Policía procederá a conducir a la Dependencia policial, a las personas afectadas de enajenación mental:

- a) En prevención del orden.
- b) En resguardo de la seguridad de la vida y bienes del enfermo y de terceros.
- c) Cuando fueren hallados en lugares públicos sin cuidado.
- d) Cuando en su domicilio pusiere en peligro su vida, la de terceros y así lo solicitaren sus familiares.

**Art. 78\*:** Detenida una persona por demencia, se procurara s inmediata internación en establecimientos sanitarios oficiales, en los casos que sus familiares carecieren de recursos o no lo hayan gestionado en un instituto privado.

**Art. 79\*:** Durante la permanencia del insano en la dependencia, se le alojara aislado de otros detenidos y bajo vigilancia. Se le permitirá la visita de familiares y amigos, pudiendo autorizarse a que sea acompañado si ello contribuyere a su tranquilidad.

**Art. 80\*:** Lo dispuesto en el Título I de la presente Reglamentación, será de aplicación para con los detenidos insanos en cuanto sea compatible con su estado y situación.

**Art. 81\*:** Los efectos de valor que poseyera el insano, serán entregados bajo recibo a sus familiares, y en caso de no contar con ellos, se mantendrán en depósito en la dependencia y el recibo se agregara a las actuaciones.

**Art. 82\*:** La internación del insano se efectuara bajo nota dirigida al Director del establecimiento sanitario, donde constaran las causas de la internación, datos personales y autoridad de intervención.

**Art. 83\*:** Si una persona detenida en una dependencia policial, presentara síntomas de enajenación, se dará inmediato conocimiento al juez de la causa. En caso de tratarse de contraventores, se iniciaran las actuaciones pertinentes.

### **TITULO IV DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS CAPITULO UNICO**

**Art. 84\*:** El personal de esta Policía, como así el de Policías Nacionales o Provinciales, Fuerzas de Seguridad o Fuerzas Armadas, que debiera ser detenido a causa del ejercicio de

sus funciones o por infracciones contravencionales, no será alojado en los calabozos , debiendo permanecer en oficinas o ambientes adecuados.

**Art. 85\*:** La custodia de detenidos en domicilios particulares, se implantara teniéndose en cuenta las características del lugar y la importancia de la causa de la detención, debiéndose puntualizar el sitio exacto donde deberá ser ejercida. El controlador del detenido deberá efectuarse en cada relevo por ambas consignas.

**Art. 86\*:** Los detenidos enfermos mentales o contagiosos, serán vigilados con arreglo a las disposiciones del nosocomio, debiendo preservarse la salud y seguridad del personal policial.

**Art. 87\*:** Los detenidos que fueren alojados en establecimientos hospitalarios o en su domicilio por razones de enfermedad, deberán ser examinados una vez por semana por el Medico de Policía.

**Art. 88\*:** Lo dispuesto en el Art. 67\* de la presente Reglamentación, también es de aplicación para los detenidos que deberán permanecer en tal carácter en sus domicilios.

**Art. 89\*:** Los jefes de dependencias donde se alojaren detenidos o tuvieran a su cargo la custodia de internados en establecimientos hospitalarios o en sus domicilios, serán responsables del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Reglamentación.

**Art. 90\*:** En igual medida serán responsables, juntamente con el Oficial de Servicio, Ayudante de Guardia y Cabo de Guardia, de la vigilancia y seguridad de los calabozos y lugares de alojamiento de detenidos dentro de la dependencia.

**Art. 91\*:** Los detenidos serán llamados por sus nombres y apellidos, quedando totalmente prohibidos los apodos o tratos familiares.

**Art. 92\*:** El procedimiento y diligencias que correspondan en los casos citados en esta Reglamentación, se ajustaran a las normas para la Instrucción de Sumarios Judiciales, y demás Códigos y Reglamentos vigentes.

**Art 93\*:** El jefe de la dependencia esta obligado a atender a todo detenido que pretendiere presentar quejas sobre su internación.

**Art 94\*:** Cuando deba detenerse a mujeres honestas, embarazadas o al cuidado de menores de 10 años, y/o personas ancianas, se requerirá al Juez Competente autorización para su internación en sus domicilios.